

Pierre BOURDIEU: La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique, in Actes de la recherche en sciences sociales 64 (1986), p. 3-19.

El debate científico a propósito del derecho está dominado por dos concepciones antagónicas, aunque -como se verá- estén unidas en un punto central, a saber: la *formalista* que afirma la autonomía absoluta de la forma jurídica en relación al mundo social, y la *instrumentalista* que concibe el derecho como un reflejo o una herramienta al servicio de los dominantes. Ambas doctrinas tienen en común el hecho de ignorar “la existencia de un universo social relativamente autónomo en relación a las demandas externas, al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica”.

**alternativas en el debate científico acerca del derecho**

La sociología del campo jurídico, si intenta ser rigurosa, debiera interesarse tanto en el orden propiamente simbólico de las normas y de las doctrinas, como en el orden de las relaciones objetivas entre los agentes y las instituciones (parlamentarios, magistrados, juristas, abogados) que disputan en la tarea de “decir el derecho”. Esta perspectiva, que se denominará sociología del campo jurídico, será capaz de revelarnos: a) que, independientemente de los condicionamientos históricos que tanto interesan a los instrumentalistas, el derecho aporta en virtud de su misma forma una contribución en la función de regulación de la vida social por lo cual exige ser aprehendido en toda su especificidad; b) que, a pesar de los intentos de los formalistas de “purificar” el derecho de los condicionamientos históricos, las prácticas y los discursos jurídicos están doblemente limitados: por una parte, por las relaciones o intereses sociales, económicos o políticos en pugna en un momento dado y que animan una suerte de competencia dentro del campo profesional, y, por otra parte, por la lógica interna de las obras jurídicas que fijan en cada momento el universo de soluciones propiamente jurídicas; c) que en el campo jurídico se disputa el correcto “decir” del derecho en cuya tarea se enfrentan agentes capacitados técnicamente y reconocidos socialmente en la interpretación de un cuerpo de leyes que consagran la visión legítima del mundo social.

**objeto de la sociología del campo jurídico**

**el trabajo jurídico**

Como lo que sucede, por ejemplo en el campo de la educación y la salud, en el campo jurídico existe un tipo de trabajo especializado que marca la distinción entre los

« profesionales » que acceden a éste y los « profanos » que no pueden acceder a él. El trabajo jurídico está directamente orientado hacia finalidades prácticas y a determinar efectos prácticos: la resolución de conflictos, y, si vamos más allá, al correcto « decir el derecho », esto es, la correcta aplicación o interpretación de las normas llamadas a resolver un conflicto determinado.

En la medida que su finalidad es eminentemente práctica, y ciertamente eficaz, el trabajo jurídico está fuertemente controlado. En primer lugar, la coexistencia de una pluralidad de normas interpretables es excluída por definición del orden jurídico. Aunque las interpretaciones de los textos jurídicos son en principio muy variadas, lo que da sentido a las luchas en el interior del campo, en segundo lugar, los intérpretes actúan al interior de un cuerpo cohesionado de instancias jerarquizadas. Además, en tercer lugar, no solamente las instancias judiciales son organizadas con un sentido de estricta jerarquía: las mismas normas y sus fuentes que sirven de fundamento a las decisiones son también jerarquizadas, donde la Constitución es la *norma normarum*.

**el uso del lenguaje**

Al igual que otro tipo de trabajos de racionalización, el trabajo jurídico utiliza un tipo particular de procedimiento lingüístico que produce sus efectos particulares. La retórica jurídica produce un *efecto de apriorización* pues es hábil en combinar elementos propios al campo jurídico y otros tomados fuera de él; un *efecto de neutralización* por la vía de utilizar recurrentemente construcciones pasivas y recursos impersonales propias de un sujeto universal, a la vez imparcial y objetivo; y un *efecto de universalización* obtenido por diversos expedientes: el recurso sistemático al indicativo para enunciar las normas; el empleo de verbos constativos en tercera persona singular tanto en presente como en pasado compuesto; la referencia a valores presuponiendo consensos éticos (« el buen padre de familia », « las buenas costumbres », etc.; el recurso a formas lapidarias o fijas...

**la división del trabajo jurídico**

La historia comparada del derecho permite observar que, según las tradiciones jurídicas que hablemos y los momentos históricos específicos de una misma tradición, la división (que es jerarquizada) del trabajo jurídico varían entre grandes clases de agentes. Una división elemental opone la posición de los « teóricos » dedicados a la pura construcción doctrinal, y la de los « prácticos » cuyo actuar

se limita a la aplicación práctica de las normas. Entre quienes son intérpretes autorizados de los textos jurídicos, se agrega una segunda distinción: entre los profesores de derecho que orientan su trabajo hacia la elaboración puramente teórica, y los magistrados que lo orientan hacia casos prácticos. Por su parte, los productores de las normas jurídicas deben siempre contar con las reacciones, a veces incluso la resistencia, de diversos agentes jurídicos, quienes pueden utilizar toda su competencia profesional en servicio de ciertas categorías de clientes y poner en práctica un sin número de estrategias destinadas a anular los efectos de la ley.

La significación práctica de la ley, en consecuencia, no se determina realmente sino en la confrontación de diferentes cuerpos animados de intereses específicos divergentes (parlamentarios, jueces, juristas, abogados), cada uno de los cuales, a su vez, se dividen en subgrupos diferentes, en función de su posición en la jerarquía interna del cuerpo, que corresponde siempre estrechamente a la posición de su clientela en la jerarquía social.

Sin embargo, la confrontación aludida no excluye una suerte de « complementareidad » de sus funciones e, incluso, una suerte de complicidad objetivamente hablando. Por ejemplo, si las cosas se miran desde la perspectiva de un encarcelado, los gendarmes, los funcionarios judiciales, los magistrados, los juristas o teóricos del derecho, están unidos todos ellos por una *cadena de legitimidad* que, en último término, sirven al uso de la violencia del Estado. Los prácticos del derecho aseguran la adaptación a lo real de un sistema, que si se dejara solo a los profesores arriesgaría de rigidizarse; las innovaciones provenientes de la casuística de éstos deberán ser integradas o asimiladas al sistema, gracias a un trabajo de racionalización y de formalización de los juristas.

**la función nomológica**

El trabajo jurídico teórico de los juristas permite la coherencia y la constancia a través del tiempo de un conjunto sistemático de principios y de reglas irreductibles a la serie muchas veces contradictoria, compleja y, a la larga imposible de dominar completamente, de actos de jurisprudencia sucesivos. Al mismo tiempo, ofrecen a los jueces -fuertemente inclinados a fiarse de su solo sentido jurídico- de un medio de disimular lo visiblemente arbitrario de sus veredictos.

Los juristas creen fundar una ciencia nomológica encargada de « decir » el deber ser de una manera científica. Homólogo a la tarea teológica, buscan la « revelación » de lo justo en la escritura de la ley. y con un modo de pensamiento lógico y en virtud de un método deductivo se afanan en producir las aplicaciones de la ley en la casuística. Sin embargo, para quienes no participan directamente del campo jurídico, es decir, para quienes están libres de la *illusio*, es difícil creer que las construcciones aún más puras del jurista, así como las construcciones jurisprudenciales, obedezcan a la mera lógica deductiva. Como los « realistas » lo han demostrado, la aplicación de una regla de derecho a un caso particular es en realidad una confrontación de derechos antagónicos entre los cuales el Tribunal debe elegir.

**la función del juez**

Lejos de ser un simple ejecutante de normas jurídicas, el juez dispone de un cierto grado de autonomía que le confiere un mayor capital específico de autoridad jurídica. Su actividad no está en absoluto exenta de una verdadera función de invención a pesar del hecho que la ley escrita tiende a reducir su capacidad de maniobra. En la interpretación opera la historicización de la norma, adaptando las fuentes a las nuevas circunstancias, descubriendo posibilidades inéditas, dejando de lado lo que se encuentra obsoleto. No se piense, en todo caso, que la hermenéutica sea un acto solitario del juez que no da cuenta de otra cosa que del rigor deductivo: el significado real y práctico de una norma tiene que ver con una *lucha simbólica* entre profesionales dotados de competencias técnicas y sociales diversas en la exploración y la explotación de « reglas posibles », y de utilizarlas eficazmente a fin de hacer triunfar su causa.

**la frontera del campo jurídico**

Pero como la forma tiende a contaminar el contenido, el trabajo de racionalización propio de la tarea judicial tiende a disimular todo lo arbitrario que existe en una determinada decisión judicial. Apoyado en todo un ritual destinado a exaltar la autoridad del juez y el acto de interpretación, la decisión del juez aparece testimoniar la *voluntas legis o legislatoris*.

La institución de un « espacio judicial » implica la existencia (y la imposición) de una frontera entre aquellos que están preparados para entrar en el juego y aquellos

que permanecen fuera o excluidos de él. Primeramente, se ha construido una competencia propiamente jurídica consistente en el dominio de técnicas de un saber especializado habitualmente antinómico a las simples recomendaciones del sentido común, alejado del sentido de equidad de los no especializados y de la lectura de los hechos.

En materia de lenguaje, en segundo lugar, la división es aún más nítida. Los participantes del campo jurídico dominan un lenguaje especializado al cual los extraños no tienen acceso. Si bien el *lenguaje jurídico* no se independiza absolutamente del *lenguaje ordinario*, otorga a éste un uso particular que habitualmente produce una colisión homonímica con el lenguaje ordinario. Este es el origen de todos los malos entendidos que pueden producirse entre los utilizadores del código « profesional » (abogados, médicos, políticos) y el código « profano ».

**la distancia  
neutralizante en  
la institución  
judicial**

En resumen, los participantes del campo jurídicos y quienes están excluidos de él, fundamentalmente los clientes, tienen verdaderamente dos visiones distintas de mundo que funda dos sistemas diferentes de presupuestos, de intenciones expresivas.

La situación judicial funciona como un *lugar neutro*, que hace operar una verdadera neutralización de las disputas a través del proceso de distanciamiento inherente en la transformación del enfrentamiento directo de las personas interesadas por un diálogo racional entre mediadores. En tanto terceros extraños a la disputa, preparados para aprehender realidades explosivas del presente refiriéndose a textos antiguos y precedentes confirmados, los agentes jurídicos introducen una distancia neutralizante que, en el caso al menos de los jueces, viene confirmado por disposiciones ascéticas y aristocráticas que apelan al deber de reserva y de compostura. La representación ordinaria que ve el tribunal como un espacio separado y delimitado, donde el conflicto se convierte en diálogo de expertos, y el proceso como un progreso ordenado hacia la verdad, nos remite una vez más al efecto simbólico del acto jurídico como aplicación libre y racional de una norma universal y científicamente fundada.

**requisitos de  
entrada al campo  
jurídico**

Entrar en el juego propio del campo jurídico significa cumplir con ciertos requisitos intransables: a) aceptar reglar el conflicto conforme al derecho significa

tácitamente adoptar un un modo de expresión y de discusión que implica renunciar a la violencia física y a las formas elementales de la violencia simbólica; b) aceptar las exigencias específicas de la construcción jurídica del objeto (por ejemplo, la calificación jurídica del problema), y, con ello, las consecuencias jurídicas; c) aceptar llegar a una decisión final relativamente blanca o negra, con vencedores y vencidos, con culpables o no culpables; d) aceptar un determinado procedimiento fuertemente limitado y esteroripado en relación con procedimientos de resolución de disputas de la vida cotidiana; y, finalmente, e) aceptar referirse y conformarse a los precedentes, con todas las distorsiones que ello puede entrañar.

**el *habitus* jurídico**

**el poder  
de nominación**

La regularidad y la previsibilidad del sistema reposa sobre todo en la homogeneidad del llamado *habitus* jurídico, esto es, un conjunto de disposiciones comunes de los agentes jurídicos adquiridos por experiencias familiares similares, a través de las facultades de derecho y de la práctica forense que funcionan como categorías de percepción y de apreciación que estructuran la percepción y la apreciación de los conflictos ordinarios y que orientan el trabajo destinado a transformarlos en confrontaciones jurídicas.

A diferencia de un insulto lanzado por un simple particular que no compromete que a su autor y no posee una real eficacia simbólica, la sentencia de un juez pertenece a los denominados *actos de nominación o de institución* y representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, de la palabra pública, oficial, que se enuncia en nombre y frente a todos. En tal carácter sus enunciados son actos mágicos cuya visión que imponen no se puede rechazar o ignorar.

El derecho consagra una visión de orden, que corresponde a la visión que sobre éste tiene el Estado. El asigna a sus agentes una identidad garantizada, un *status* civil y, por sobre todo, poderes socialmente reconocidos que apelan en última instancia al monopolio del ejercicio de la violencia física. El derecho es sin duda la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que verdaderamente crea los objetos nominados y en particular los grupos, contando en esta creación con la complicidad de aquellos que le sufren.

En este último punto es necesario formular una

advertencia. El hecho que el derecho *hace* el mundo social no significa que, a su turno, el derecho no se haga por el mundo social. Para algunos, como Michel Foucault, defensores de un nominalismo radical, el mundo social es creado o transformado creando o transformando las palabras para nominarlo. Para otros, como Pierre Bourdieu, defensores de un nominalismo realista, el efecto mágico de la nominación, su fuerza simbólica, no tiene eficacia sino cuando está bien fundado en la realidad, esto es, cuando lo que anuncian está en vías de llegar o, si se prefiere, cuando lo que anuncia es objetivamente posible.

## **La actividad de formalización**

La sociología del campo jurídico recuerda a Montesquieu cuando éste afirma que la sociedad no se transforma por decreto. Esta justa reacción contra el juridicismo hace que tomemos conciencia, por ejemplo, de la realidad del *habitus* de los agentes jurídicos y la tarea de neutralización y de sistematización de los mismos agentes. Se puede operar en la medida que el derecho sea socialmente reconocido, que dé cuenta de las necesidades e intereses reales de los destinatarios.

Al igual que otros discursos legítimos, el derecho ejerce su eficacia específica en la medida que es capaz de hacer permanecer encubierto la parte más o menos amplia de *arbitrario* que es principio de su funcionamiento. La creencia en el orden jurídico, con la dosis de inocencia que ellos supone, debe ser continuamente reforzada, por ejemplo, a través de la tarea de codificación de las ideas y de las prácticas éticas que contribuirá a la *illusio* de los agentes jurídicos y a la adhesión de los profanos a la ideología profesional del cuerpo de juristas, a saber la creencia en la neutralidad y la autonomía del derecho y de los juristas.

## **la codificación**

La eficacia del derecho es deudora de la escrituración que juega un rol decisivo tanto en la codificación como en el proceso judicial: con la escritura aparece la posibilidad del comentario universalizante, que es fuente de reglas y, sobre todo, de principios « universales », de la transmisión objetiva (por un aprendizaje metódico) y generalizada, más allá de las fronteras espaciales (entre los territorios) y temporales (entre las generaciones). Mientras la tradición oral prohíbe la elaboración científica, en la medida que ella da cuenta de la experiencia singular de un lugar y en un momento determinado, el derecho favorece la autonomización del texto, que se comenta y que se

interpone entre los comentaristas y la realidad.

En virtud de la codificación, que vincula las normas a la contingencia de una ocasión particular fijando una decisión ejemplar en una forma tal que servirá de modelo a decisiones ulteriores, y que autoriza y favorece la lógica del precedente, puede ligarse continuamente el presente al pasado y da la garantía que, salvo una revolución que cuestione las bases mismas del orden jurídico, el avenir será a la imagen del pasado, que las transformaciones y las adaptaciones inevitables serán pensadas y habladas en el lenguaje de conformidad con el pasado.

En una sociedad fuertemente diferenciada, el efecto de universalización es uno de los mecanismos -quizás uno de los más poderosos- a través de los cuales se ejerce la imposición de la legitimidad de un orden social. Cuando ella consagra bajo la forma de un conjunto formalmente coherente de reglas oficiales y, por definición, « universales », la norma jurídica tiende a informar realmente las prácticas de los agentes, más allá de las diferencias de condición o de estilos de vida. En este contexto de universalización o normalización, las prácticas diferentes tienden a aparecer como desviaciones, anomalías, patologías. Así vistas las cosas, se comprende que la tendencia jurídica de universalizar un determinado estilo de vida, canonizándolo en códigos, es una expresión del « etnocentrismo » de los sectores dominantes de la sociedad.

## **conclusiones**

Instaurando en la objetividad de una regla escrita los esquemas que gobiernan las conductas en el estado práctico, la codificación permite ejercer lo que podría llamarse el efecto de *homologación*: los agentes comprometidos en la empresa codificada saben que ellos pueden contar con una norma coherente y ineludible, por tanto, calcular y prever tanto las consecuencias de la obediencia a la regla como su transgresión. Los méritos de la homologación no se ejercen plenamente que para quienes forman parte del formalismo jurídico. Los restantes están llamados a sufrir la fuerza de la forma.

En la medida que aumente la fuerza de los sectores dominados en el campo de lo social y sus representantes en el campo político, la diferenciación del campo jurídico tiende a disminuir, por ejemplo, con el desarrollo del derecho social y comercial. Quienes defienden la ciencia



pura del derecho, defensorers de la ortodoxia, promoverán el culto del texto, el primado de la doctrina y la exégesis, y rechazarán conferirle el menor valor creativo a la jurisprudencia. Quienes promueven el cambio, se sitúan en la actualidad al lado de la « ciencia », de la historicización de la lectura y de la atención a la jurisprudencia, así como de los nuevos problemas y nuevas formas de derecho.